

siguientes entidades y bajo los siguientes procedimientos

A En el sector Salud

A los departamentos y distritos no certificados por el Ministerio de Salud que hayan creado fondos seccionales o distritales de salud acreditados por el Ministerio de Salud y la Contraloría Departamental o Distrital, se girarán a nombre de la Dirección Seccional de Salud-Fondo Seccional de Salud o Dirección Distrital de Salud-Fondo Distrital de Salud o a la denominación equivalente

En el caso de no haber sido acreditado el respectivo fondo, se girará a las cuentas de la Dirección Seccional de Salud o a la entidad que haga sus veces

En desarrollo de la intervención técnica y administrativa en los fondos de salud o en las cuentas en las cuales se maneja la gestión financiera del situado fiscal para efectos de su administración y ejecución actuarán en calidad de delegados del Ministerio de Salud, el Jefe de la Dirección Seccional o Distrital o quien haga sus veces. Dicha delegación podrá ser reasumida en cualquier tiempo a juicio del Ministerio de Salud

B En el sector Educación

Se girarán directamente a los Fondos Educativos Regionales previa aprobación de los respectivos presupuestos por parte del Ministerio de Educación Nacional

Artículo 14 Certificación del costo de las prestaciones sociales a financiar con situado fiscal. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 60 de 1993 los Ministerios de Salud y Educación deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el costo de las prestaciones sociales a financiar con el situado fiscal

Artículo 15 Giro de los recursos para el pago de prestaciones sociales. Las apropiaciones correspondientes al pago de prestaciones sociales para el periodo de transición de que trata el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 60 de 1993 financiadas con situado fiscal se girarán a las siguientes instituciones

a) En el sector salud

A las Cajas de Previsión, fondos o demás entidades previsionales donde se encuentre afiliado el personal de salud conforme a la certificación que estas expidan

En caso de no existir la afiliación correspondiente del personal de salud a algún sistema de carácter previsional se girarán a una cuenta especial del Instituto de los Seguros Sociales y del Fondo Nacional de Ahorro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 60 de 1993 y demás disposiciones legales sobre la materia

Para tal efecto el Instituto de Seguros Sociales y el Fondo Nacional de Ahorro, harán las readecuaciones y provisiones a que hubiere lugar

Para lo previsto en los incisos anteriores, las direcciones seccionales o distritales suministrarán al Ministerio de Salud la información desagregada por dirección y por cada uno de los organismos de prestación de servicios de salud

Hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el Fondo Prestacional del sector salud de que trata el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la ley y el reglamento que se expida al efecto los organismos y entidades de dirección y prestación de servicios deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones que estén obligadas a cancelar independientemente de los recursos del situado fiscal destinados a cubrir los aportes patronales para previsión social y cesantías durante la respectiva vigencia fiscal, de que trata el parágrafo 5° del artículo 11 de la misma ley

b) En educación

Al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para el caso de los docentes y a las Cajas de Previsión Departamentales o quien haga sus veces y en el caso del personal administrativo a la Caja Nacional de Previsión o Fondo Nacional de Ahorro de conformidad con los criterios de distribución que defina el Ministerio de Educación Nacional

Artículo 16 Prohibiciones a las contralorías territoriales. De conformidad con el parágrafo del artículo 32 de la Ley 60 de 1993, en ningún caso las contralorías territoriales podrán establecer tasas contribuciones o porcentajes de asignación para cubrir los costos del control fiscal sobre el monto del situado fiscal

Artículo 17 Obligaciones de los entes territoriales que hayan incluido el situado fiscal en sus presupuestos sin estar certificados. Los departamentos y distritos que sin haber sido certificados a la fecha de expedición de este Decreto, hayan incorporado para la vigencia fiscal de 1994 en el presupuesto de la entidad territorial los recursos del situado fiscal deberán modificar o adicionar la ordenanza o acuerdo según el caso para ajustar su distribución a las normas del presente Decreto

Artículo 18 Obligaciones de los Ministerios de Salud, Educación y el D N P en la programación pre-

supuestal. Para efectos de la programación presupuestal del situado fiscal, los Ministerios de Salud y Educación deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación, antes del 1° de febrero de cada año, la información estadística necesaria para la distribución territorial del situado, de conformidad con la fórmula adoptada en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 60 de 1993

A más tardar el 28 de febrero el Departamento Nacional de Planeación deberá informar a los Ministerios, Departamentos y Distritos la cuota preliminar correspondiente al Situado Fiscal para la siguiente vigencia

Entre el 1° de marzo y el 30 de abril, los Departamentos y Distritos, deberán programar la distribución del situado fiscal en los términos previstos en la Ley 60 de 1993 y en el presente Decreto. En este plazo, los Ministerios de Salud y Educación deberán informar al Departamento Nacional de Planeación sobre la distribución efectuada por los departamentos y distritos para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación para la siguiente vigencia

Artículo 19 Vigencia de este Decreto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publiquese y cumplase
Dado en Santafé de Bogotá D C, a 29 de diciembre de 1993

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público Rudolf Hommes Rodríguez El Ministro de Salud Juan Luis Londoño de la Cuesta La Ministra de Educación Nacional, Maruja Pachón

El Director del Departamento Nacional de Planeación

Armando Montenegro T

DECRETO NUMERO 2680 DE 1993 (diciembre 29)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 60 de 1993 y se dictan otras disposiciones de carácter transitorio

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

CAPITULO I

Participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación

Artículo 1° Para los efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 26 de la Ley 60 de 1993 a los municipios que hayan sido creados a partir de 1992 y que no hubieren recibido participaciones en el Impuesto al Valor Agregado —IVA— establecido por la Ley 12 de 1986, así como a los creados o que se creen posteriormente, se observarán las siguientes disposiciones

1 Si el municipio ha sido segregado del territorio de otro, la participación recibida en 1992 en pesos constantes por el municipio del cual se segregó se distribuirá entre los dos municipios en proporción a la población de cada uno de ellos

2 Si el municipio ha sido segregado del territorio de dos o más municipios, se procederá en la misma forma señalada en el numeral precedente, pero el valor que se distribuirá será la suma de las cantidades recibidas en 1992 en pesos constantes por los municipios de los cuales se segregó el nuevo municipio

3 Si el municipio ha sido creado sin afectar el territorio de otro u otros municipios, la totalidad de la transferencia se calculará de acuerdo a la fórmula general de reparto establecida en el artículo 24 de la Ley 60 de 1993, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto

Artículo 2° Una vez asignada la participación básica conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los municipios participarán en la diferencia de que trata el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 60 de 1993 conforme a los criterios señalados en el artículo 24 de la misma ley

Para tal efecto se aplicarán al nuevo municipio los mismos indicadores del municipio del cual se hubiere segregado o el promedio si se hubiere segregado de varios hasta tanto los indicadores del nuevo municipio no sean reportados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

Artículo 3° Cuando para un municipio nuevo no se disponga de la información necesaria para alguno o algunos de los factores de distribución señalados en el artículo 24 de la Ley 60 de 1993, se le aplicará el promedio de las variables necesarias para su cálculo de los municipios de mas cercano tamaño poblacional

Artículo 4° En la distribución de los ingresos corrientes de la Nación para cada vigencia fiscal se tendrán en cuenta los municipios creados válidamente

y reportados al Departamento Nacional de Planeación hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior

Cuando existan dudas sobre la creación de municipios el Departamento Nacional de Planeación deberá atender al concepto que sobre el particular expida el Ministerio de Gobierno

Artículo 5° El Departamento Nacional de Planeación comunicará a los municipios a más tardar el 28 de febrero de cada año, la estimación de los valores que corresponden a cada uno de ellos por concepto de la participación en los ingresos corrientes de la Nación, con base en la cual los alcaldes prepararán el proyecto de Plan de Inversiones que se ejecutará con cargo a los mencionados recursos

Con el fin de preparar el Plan Operativo Anual de Transferencias Territoriales de que trata el artículo 18 de la Ley 60 de 1993 el plan de inversiones municipales será sometido a la consideración de los respectivos Concejos, de tal manera que sea aprobado en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año. Los Concejos podrán eliminar reducir o cambiar las inversiones propuestas dentro de las prescripciones y límites señalados por la ley

Parágrafo Si el Concejo no expidiere el acuerdo sobre el Plan de Inversión en las sesiones ordinarias conforme al presente artículo el alcalde pondrá en vigencia mediante decreto expedido con todas las formalidades legales el proyecto que hubiere presentado

Artículo 6° Para la aprobación del Plan de Inversiones la Oficina de Planeación Departamental o quien haga sus veces emitirá concepto, en ejercicio de su función asesora y de asistencia técnica, en el cual deberá verificar que se cumplan los criterios de distribución y las cuotas asignadas en los términos previstos en la Ley 60 de 1993 para lo cual contará con el concepto de las direcciones seccionales de salud y las secretarías de educación para los respectivos sectores

La Oficina de Planeación Departamental deberá emitir concepto en los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación del respectivo plan y el municipio dará respuesta a las objeciones, si las hubiere en el mismo término. A partir de esa fecha la Oficina de Planeación Departamental deberá emitir concepto definitivo en los quince (15) días siguientes

Si no se cumplen estas fechas se entenderá como positivo el concepto de la Oficina de Planeación o como definitivo su concepto inicial

Artículo 7° Antes del veinte (20) de enero de cada año los alcaldes enviarán al Departamento Nacional de Planeación un informe sobre el monto de los ingresos y gastos del municipio en los dos años inmediatamente anteriores

El Departamento Nacional de Planeación determinará los datos básicos que deben contener dichos informes y para facilitar el cumplimiento de esta disposición podrá elaborar formularios que distribuya antes del 30 de noviembre a todos los alcaldes del país

Esta información hace parte del sistema de información a que se refiere el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 60 de 1993

Artículo 8° Dentro del término establecido en el artículo precedente, el Departamento Nacional de Planeación recibirá la información necesaria para el cálculo de la participación de cada municipio en los ingresos corrientes de la Nación, de la siguiente manera

- a) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) suministrará los datos sobre
 - Población total del país por municipio
 - Población con necesidades básicas insatisfechas por municipio
 - Índice de necesidades básicas insatisfechas por municipio
 - Población indígena por resguardo y por municipio
 - Población con servicios de agua, alcantarillado y aseo

b) El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Igac, certificará los kilómetros de ribera sobre el río Magdalena por municipio

Artículo 9° Una vez se haya establecido el recaudo neto efectivo de los ingresos corrientes de la Nación y el Departamento Nacional de Planeación certifique a los municipios su participación definitiva, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 60 de 1993 los municipios deberán efectuar la adición o reducción presupuestal, según el caso

CAPITULO II

Comisión Veedora de Transferencias

Artículo 10 La Comisión Veedora de Transferencias de que trata el artículo 12 de la Ley 60 de 1993 estará integrada así:

- a) Un delegado designado por la Comisión Tercera del Senado
- b) Un delegado designado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes,
- c) Un delegado designado por la Asociación de Gobernadores
- d) Un delegado designado por la Federación Colombiana de Municipios

Cada una de las entidades debiera designar a su representante mediante oficio que sera comunicado al Departamento Nacional de Planeacion antes de instalarse la Comision.

Artículo 11 La Comision Veedora de Transferencias que se organiza e integra a traves del presente Decreto, avocara el conocimiento de las divergencias que se presenten en el proceso de liquidacion de las transferencias cumplira las funciones generales previstas en el articulo 12 de la Ley 60 de 1993 y contara con la colaboracion que requiera de los diferentes organismos del Estado.

La Comision solicitara al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y al Departamento Nacional de Planeacion su concepto sobre las divergencias que se presenten en el proceso de liquidacion de las transferencias. Dicho concepto no tendrá caracter obligatorio.

Artículo 12 La Comision aqui integrada tiene un caracter permanente. La periodicidad de sus reuniones, el periodo de participacion de sus miembros, el mecanismo para su designacion y en general las actividades que realice se desarrollaran de conformidad con lo que disponga el reglamento interno que ella adopte.

Paragrafo Para el cumplimiento de sus funciones la comision podrá invitar a sus reuniones a los servidores publicos o personas que considere conveniente.

Artículo 13 Las organizaciones sociales y civicas representativas de los diferentes estamentos del orden nacional, departamental o municipal podran presentar propuestas a la Comision Veedora de Transferencias, relativas a los asuntos de competencia de ésta, las cuales deberán ser tramitadas conforme a lo dispuesto en su reglamento interno.

CAPITULO III

Comisiones de Conciliacion Ad hoc

Artículo 14 Los conflictos que se presenten en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 60 de 1993 a los distintos niveles territoriales, y los que surjan de la aplicacion de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad a que se refiere la Ley 60 de 1993, entre los municipios y los departamentos entre los departamentos y la Nacion o entre los distritos y los departamentos y los distritos y la Nacion podran ser resueltos por las Comisiones de Conciliacion Ad hoc, cuyo funcionamiento se regula en el presente Decreto, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar ante la jurisdiccion de lo contencioso administrativo.

La iniciativa para la conformacion de estas Comisiones podra provenir de cualquiera de las autoridades que advierta el conflicto y debiera ser acatada por las demas involucradas en el mismo.

Artículo 15 Las Comisiones de Conciliacion Ad hoc estarán integradas por los representantes legales de las entidades en conflicto o sus delegados, y por un conciliador designado por aquellas de comun acuerdo, quien tendrá el deber de proponer formulas de solucion al conflicto. A la audiencia que celebren las Comisiones de Conciliacion Ad hoc podran ser invitados los servidores publicos o las personas que se considere conveniente para la solucion del conflicto.

Paragrafo En el evento de que las entidades en conflicto no lleguen a un primer acuerdo sobre el candidato a conciliador para proponer formulas este sera escogido de terna presentada por el Ministro de Gobierno, dentro de los quince dias calendario siguientes a la presentacion de la terna.

Artículo 16 Para ser designado conciliador se requiere ser profesional universitario y acreditar experiencia en la administracion publica.

Artículo 17 Para la integracion de las Comisiones de Conciliacion Ad hoc, las autoridades de las entidades en conflicto entregaran a quien haga las veces de conciliador, la documentacion necesaria en la que conste la naturaleza del conflicto con el proposito de que aquel pueda presentar formulas de arreglo. Las formulas de conciliacion que presente el conciliador se haran con arreglo a los principios de coordinacion, concurrencia y subsidiariedad, para el ejercicio de competencias entre la Nacion y los distintos niveles territoriales consagrados en la Constitución Política y la ley.

Artículo 18 Las Comisiones de Conciliacion Ad hoc se reuniran dentro de los quince (15) dias calendario siguientes a la designacion del conciliador prorrogables por una sola vez en audiencia con el proposito de evaluar las formulas de solucion que aquel les presente y las que propongan las autoridades de las entidades en conflicto.

Artículo 19 Los integrantes de las Comisiones de Conciliacion Ad hoc determinaran la duracion de la Audiencia a que hace referencia el articulo anterior pero en ningun caso ésta podrá exceder de tres (3) dias calendario, al cabo de los cuales, si no se ha adoptado una decision se entendera que no hubo arreglo.

Artículo 20 De lo acontecido en la audiencia a que se refieren los articulos anteriores se levantara un acta en la que consten los siguientes puntos:

- Fecha de la celebracion de la audiencia,
- Asistentes a la audiencia
- Integrantes de la Comision de Conciliacion Ad hoc

d) Resumen sucinto de los hechos que originaon el conflicto.

e) Formulas de arreglo propuestas por el conciliador y por las autoridades de las entidades en conflicto, si las hubiere.

f) Las formulas de arreglo acordadas si las hubiere o en su defecto la expresion de no haber acuerdo.

g) La firma de los representantes legales de las entidades en conflicto del conciliador y los que concurran en calidad de testigos.

Artículo 21 Si en la audiencia de las Comisiones de Conciliacion Ad hoc los representantes legales de las entidades en conflicto adoptan una formula de arreglo suscribiran el acta que para todos los efectos tendra el caracter de convenio interadministrativo.

Esta acta solo podrá ser modificada por las autoridades de las entidades en conflicto mediante otro acto administrativo de igual naturaleza.

El acuerdo suscrito en una audiencia por los representantes legales de las entidades en conflicto no podrá ser sometido a una nueva audiencia de conciliacion ad hoc.

La situacion en que se encuentren las entidades territoriales en conflicto se mantendra hasta tanto no se suscriba el acuerdo de que trata el presente articulo.

Artículo 22 Si los representantes legales de las entidades en conflicto no adoptan, en la audiencia de las Comisiones de Conciliacion Ad hoc ninguna formula de arreglo, así lo expresaran en el acta respectiva pudiendo acudir, si lo consideran necesario, a la jurisdiccion de lo contencioso administrativo.

Artículo 23 Las entidades en conflicto pondran a disposicion de las Comisiones de Conciliacion Ad hoc todo el apoyo tecnico y humano necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IV

Participacion de los Resguardos Indígenas

Artículo 24 Para el régimen de transicion previsto en el inciso final del articulo 25 de la Ley 60 de 1993 los municipios y departamentos abrirán cuentas especiales en entidades financieras publicas o privadas para la administracion de los recursos de la participacion indigena en los ingresos corrientes de la Nacion sometidas a las normas del regimen presupuestal y fiscal de la entidad territorial respectiva bajo la administracion del alcalde o del gobernador del departamento en los casos en que el resguardo no pertenezca a un municipio.

Artículo 25 La celebracion de los contratos o convenios marco para la administracion y manejo de los recursos de la participacion de cada Resguardo Indigena en los ingresos corrientes de la Nacion, de que tratan los articulos 25 de la Ley 60 de 1993 y 2º del Decreto 1809 de 1993, se sujetara a las siguientes disposiciones:

1º El convenio o contrato sera suscrito por el gobernador del cabildo o la autoridad indigena respectiva y el alcalde del municipio o gobernador del departamento donde se encuentre ubicado el Resguardo Indigena según sea el caso.

2º Si en el resguardo existen dos o mas cabildos y/o autoridades indigenas estas podran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1088 de 1993 conformar asociaciones para la celebracion del convenio o contrato o elegir su propio representante de conformidad con sus usos y costumbres.

3º El alcalde del municipio o gobernador del departamento donde se encuentre ubicado el Resguardo Indigena, se abstendra de ejecutar los recursos de la participacion en los ingresos corrientes de la Nacion del respectivo resguardo hasta tanto no se suscriba el contrato o convenio de que trata el presente articulo.

Artículo 26 Para la celebracion del contrato o convenio respectivo cada Resguardo Indigena debiera establecer las areas y proyectos prioritarios en los cuales se invertiran los recursos que le corresponden por su participacion en los ingresos corrientes de la Nacion. Para estos efectos la Oficina Departamental o Municipal de Planeacion, segun sea el caso o la entidad que haga sus veces, y la Oficina Regional de Asuntos Indigenas adscrita al Ministerio de Gobierno prestaran la asesoria y asistencia tecnica necesaria.

En todo caso, los gobernadores y alcaldes daran estricto cumplimiento a las prioridades determinadas por las autoridades de cada Resguardo Indigena.

Paragrafo El contrato o convenio debiera contener las inversiones que beneficien la correspondiente poblacion indigena en los sectores prioritarios señalados en el articulo 22 de la Ley 60 de 1993 y en los demas contemplados en el articulo 21 de la misma ley teniendo en cuenta las necesidades prioritarias de cada resguardo así como los usos y costumbres de cada uno de ellos.

Artículo 27 Para la ejecucion de los contratos o convenios marco de que trata el presente capitulo, los alcaldes o gobernadores celebraran los contratos a que haya lugar con las personas naturales o juridicas publicas o privadas, o con el respectivo resguardo, cuando este certifique capacidad tecnica y operativa para el cumplimiento de los contratos, de

conformidad con la Ley 80 de 1993 y demas normas que regulan la materia.

Artículo 28 La vigilancia de la administracion y ejecucion de los recursos que corresponda a cada Resguardo Indigena por su participacion en los ingresos corrientes de la Nacion, estara a cargo de la Contraloria Municipal cuando el resguardo este ubicado en el territorio de un municipio, y de la Contraloria Departamental cuando este ubicado en el territorio de dos o mas municipios o en una de las divisiones departamentales a que se refiere el articulo 21 del Decreto 2274 de 1991.

En todo caso el municipio presentara informe sobre la ejecucion del convenio o contrato a la Oficina de Planeacion Departamental dentro de los informes semestrales a que se refiere el numeral 1º del articulo 23 de la Ley 60 de 1993 y debiera, así mismo, garantizar la difusion del citado convenio de acuerdo al numeral 2º del mismo articulo.

Artículo 29 Sin perjuicio de lo estipulado en el articulo anterior las autoridades internas de los Resguardos Indigenas ejerceran control en la administracion de los recursos de conformidad con sus usos y costumbres. El resguardo, a traves de la autoridad indigena correspondiente, podra informar a las autoridades competentes en materia de evaluacion y control las irregularidades que se presenten en la ejecucion del contrato o convenio.

Artículo 30 El municipio o departamento, según sea el caso comunicará oportunamente al resguardo o resguardos ubicados en su territorio la informacion sobre el monto que les corresponde por su participacion en los ingresos corrientes de la Nacion.

El Departamento Nacional de Planeacion enviara la misma informacion a las Oficinas de Planeacion Departamental.

Artículo 31 Los funcionarios que retarden u obstaculicen el suministro de la informacion a que se refiere el articulo anterior, la celebracion o el cumplimiento de los contratos o convenios incurriran en causal de mala conducta y seran objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demas previstas en la ley penal.

Artículo 32 La celebracion de los convenios o acuerdos o contratos a que se refiere el presente Decreto se haran con sujecion a las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratacion de la Administracion Publica.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 33 En el Plan Anual de Inversion se deben incorporar la totalidad de los programas o proyectos que ejecutara el municipio con la totalidad de sus rentas y participaciones programadas para la respectiva vigencia presupuestal, discriminando el detalle de los proyectos de inversion social que se financiaran con la participacion en los ingresos corrientes de la Nacion que le correspondan al municipio y los que le correspondan a los Resguardos Indigenas, si es del caso los cuales se programaran en los terminos previstos en los convenios de que tratan los articulos 25 de la Ley 60 de 1993, 2º del Decreto 1809 de 1993 el presente Decreto.

Artículo 34 Para la administracion de los recursos de la participacion municipal en los ingresos corrientes de la Nacion destinados a inversion social, los municipios organizaran cuentas especiales contables y en entidades financieras, independientes del resto de sus cuentas.

Artículo 35 Los saldos de los ingresos corrientes destinados para inversion social que a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal no se encuentren comprometidos deberan reasignarse en la siguiente vigencia fiscal conservando la misma destinacion por sectores sociales establecida en el articulo 21 de la Ley 60. Los saldos comprometidos y no ejecutados deberan incluirse en la respectiva reserva presupuestal.

Paragrafo Los saldos comprometidos no ejecutados provenientes de la participacion en los ingresos corrientes de la Nacion y destinados a inversion social conforme a la Ley 12 de 1986 para la vigencia fiscal de 1993, conservaran la misma destinacion para 1994.

Artículo 36 El Personero Municipal en cumplimiento de sus atribuciones como Defensor del Pueblo o Veedor Ciudadano velará porque se cumplan las disposiciones sobre la distribucion y ejecucion de los recursos provenientes de la participacion de los municipios en los ingresos corrientes de la Nacion y en caso de incumplimiento de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano instaurará las acciones a que haya lugar.

En el ejercicio de sus funciones el Personero Municipal velará porque se realice la difusion de los planes de inversiones anuales entre los ciudadanos y las organizaciones de su jurisdiccion, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del articulo 23 de la Ley 60 de 1993.

Artículo 37 El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese y cúmplase
Dado en Cartagena de Indias, a 29 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno, Fabio Villegas Ramírez
El Ministro de Hacienda, Crédito Público, Rudolf Hommes R.
El Director del Departamento Nacional de Planeación, Armando Montenegro T

DECRETO NUMERO 2705 DE 1993 (diciembre 30)

por el cual se señala nueva fecha para el disfrute de unas vacaciones al Director del Departamento Nacional de Planeación y se hace un encargo

El Presidente de la Republica de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el numeral 1º del artículo 189 de la Constitución Política y de las legales conferidas en los Decretos 1950 de 1973 y 1045 de 1978, y

CONSIDERANDO

Que al doctor Armando Montenegro Trujillo Director del Departamento Nacional de Planeación le fueron concedidos mediante Decreto 2103 del 29 de diciembre de 1992, diecinueve días hábiles de vacaciones correspondientes a 4 días hábiles que tenía pendientes de disfrutar según Decreto 1239 del 23 de julio de 1992 y a 15 días hábiles de vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de agosto de 1991 y el 7 de agosto de 1992,

Que mediante Decreto 67 del 12 de enero de 1993 le fue interrumpido a partir del 12 de enero de 1993, el disfrute de las vacaciones concedidas mediante Decreto 2103 de 1992, quedándole pendiente por disfrutar 14 días hábiles de vacaciones

Que mediante Decreto 1467 del 23 de julio de 1993 le fue concedido al doctor Armando Montenegro el disfrute de 5 días hábiles de vacaciones correspondientes a los 14 días hábiles que tenía aplazados, quedándole pendientes por disfrutar 9 días hábiles y

Que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1045 de 1978 es procedente señalar nueva fecha para el goce de 9 días hábiles pendientes por disfrutar, al doctor Armando Montenegro Director del Departamento Nacional de Planeación,

DECRETA

Artículo 1º A partir del 3 de enero de 1994 y hasta el 14 del mismo mes y año concédese al doctor Armando Montenegro Trujillo, Director del Departamento Nacional de Planeación el disfrute de 9 días hábiles de vacaciones que tenía pendientes de disfrutar, de conformidad con el Decreto 1467 de 1993

Artículo 2º Mientras duren las vacaciones que se conceden por este Decreto encárgase a la Dirección del Departamento Nacional de Planeación a la doctora Cecilia María Vélez White Subdirectora del mismo organismo

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase
Dado en Cartagena de Indias, a 30 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica
Miguel Silva Pinzón

DECRETO NUMERO 2706 DE 1993 (diciembre 30)

por el cual se nombra al Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social

El Presidente de la Republica de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

Artículo 1º Nombrase a Carmen Elena Arevalo Correa, con cedula de ciudadanía 22365473 de Barranquilla como Director General de Establecimiento Público Código 0015 Grado 20 del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FIS cargo creado mediante decreto

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese comuníquese y cúmplase
Dado en Cartagena de Indias, a 30 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
Armando Montenegro Trujillo,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2709 DE 1993 (diciembre 30)

por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias.

El Presidente de la Republica de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA

Artículo 1º Adiciónase la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias, así

Denominación	Código	Grado
Nivel Directivo		
Secretario General de Ministerio o de Departamento Administrativo	0035	22
Jefe de Oficina Asesora de Ministerio o de Departamento Administrativo	0125	18
Nivel Ejecutivo		
Auditor Interno de Empresa Industrial o Comercial	2020	19
Nivel Administrativo		
Almacenista	5080	17

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación adiciona los Decretos-leyes 1042 de 1978 90 de 1988 y demás normas que los modifiquen

Publíquese y cúmplase
Dado en Cartagena de Indias, a 30 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

Jorge Eliécer Sabas Bedoya

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 4706 DE 1993 (noviembre 18)

por la cual se otorga una concesión de aguas

El Subdirector de Manejo y Control de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá Ubaté y Suárez, en uso de sus facultades legales y en especial de la delegación otorgada por la Dirección Ejecutiva de la CAR mediante Resolución numero 1192 del 12 de marzo de 1992,

CONSIDERANDO

RESUELVE

Artículo 1º Reconocer a la doctora Ruby Ramdussen Paborn identificada con la cedula de ciudadanía numero 41478015 de Bogotá y Tarjeta profesional numero 37784 del Minjusticia como apoderada de la sociedad Las Lomitas Ltda., en los terminos y para los efectos del poder conferido

Artículo 2º Otorgar a la Sociedad Las Lomitas Ltda. identificada con el NIT numero 880 510 406-5, concesión de aguas en la cantidad de 0.185 lt./seg distribuidos así: 0.029 lps para consumo domestico 0.008 lps abrevadero y 0.15 lps para riego para ser derivada de la fuente de uso publico denominada Quebrada Pozo Hondo con el fin de satisfacer las necesidades de los predios de su propiedad denominados Pozo Hondo Los Azulejos y El Salvio ubicados los dos primeros en la Vereda Rio Frio Oriental y el tercero en Rio Frio del Municipio de Tabio, Cundinamarca

Artículo 3º Para la captación de la concesión la beneficiaria debe presentar previamente a la Corporación para su aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra de captación, los cuales deben ser elaborados por un ingeniero o firma de ingenieros debidamente inscritos en la Corporación

Paragrafo Para la presentación de los planos y memorias técnicas, se concede un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

A partir de la ejecutoria de la providencia que los apruebe la concesionaria gozará de otro plazo de dos (2) meses para construir las respectivas obras e informe de ello por escrito a la CAR a fin de recibirlas

Artículo 4º Ejecutadas las obras conforme a los planos previamente aprobados por la Corporación, ésta impartirá su aprobación y sólo hasta entonces podrá usarse la concesión aquí otorgada

Artículo 5º El término de la concesión que se otorga es hasta el día 19 de octubre del año 2002, fecha hasta la cual se encuentra vigente la sociedad de la referencia término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia salvo razones de conveniencia pública

Artículo 6º La Corporación, se reserva el derecho de revisar esta concesión de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado

Artículo 7º Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés privado los interesados deben acudir ante la justicia ordinaria conforme lo establece el artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Artículo 8º La concesionaria queda sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas para su mejor aprovechamiento salubridad e higiene públicas ocupación de bienes de uso publico y aquellas que sobre las mismas materias rijan en el futuro no habiendo lugar a posterior reclamación por su parte

Artículo 9º Las aguas de uso publico no pueden transferirse por venta donación o permuta ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza

Para que la concesionaria pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de la Corporación

Artículo 10 La concesionaria debe preservar la calidad de las aguas, cuidar y mantener la vegetación protectora de las mismas Con el fin de prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados con este la beneficiaria deberá plantar por o menos sesenta (60) árboles de cualquiera de las siguientes especies nativas: Ajos Arrayanes, Chusque y/o Trompetos La siembra debe efectuarse a orillas de la acequia Pozo Hondo como de la quebrada del mismo nombre así como también alrededor de la obra de captación

Paragrafo La sociedad concesionaria debe conservar en buen estado el cauce de la acequia Pozo Hondo en la parte de sus predios, realizando por lo menos cada cuatro (4) meses deslode y limpieza del cauce

Artículo 11 Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

Paragrafo Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad se dará a la interesada la oportunidad de ser oída en descargos para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles para actuar o subsanar la falta o faltas de que se le acusa o para formular su defensa (artículo 63 Decreto 2811 de 1974 250 del Decreto 1541 de 1978 y 130 del Acuerdo 10 de 1989)

Artículo 12 El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial o en la Gaceta Departamental a costa de la interesada Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución el concesionario deberá presentar a la Corporación el recibo de pago de la publicación y dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la publicación deberá allegar tres (3) ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente (artículo 63 Decreto 1541 de 1978)

Artículo 13 Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, el que deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la designación del edicto si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984

Notifíquese y cúmplase

El Subdirector de Manejo y Control de Recursos Naturales

Guillermo Acevedo Mantilla

El Secretario General

(Firma ilegible)

Hay sellos

Oficina de Publicaciones — Recibo 689054 — Valor \$ 33 950 — 6-XII-93 — R-125